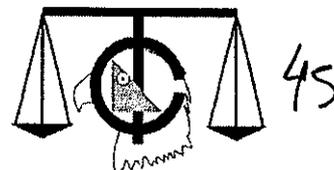




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 18 3/2019

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 91-DU-2019

Ushuaia, 15 de octubre de 2019

SR. SECRETARIO CONTABLE

C.P. RAFAEL A. CHORÉN

Viene al Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro del Instituto Fueguino de Turismo, caratulado: "CANCELACIÓN FACTURA TIPO B NRO. 0001 – 00000002 – CALQUIN IGNACIO – NOCHE MAS LARGA", a fin de dar respuesta a la consulta legal efectuada mediante Nota Interna N° 1708/2019, Letra: T.C.P.- A.O.P., procediéndose a su análisis.

I- ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones se iniciaron con la presentación de la Factura N° 2 emitida el 4 de febrero de 2019 por la razón social CALQUIN Ignacio Fernando, por los servicios de desayuno, almuerzo, merienda y cena presuntamente brindados al elenco "Pasión sin fronteras", que habría participado en el evento de la Noche Más Larga de la ciudad de Ushuaia del año 2018 (fs. 2).

El comprobante tributario habría sido conformado por el Presidente del Instituto Fueguino de Turismo (en adelante el "INFUETUR"), Lic. Luis CASTELLI el 28 de febrero de 2019 (conf. constancias de fs. 2 vta.).

A continuación, se incorporó la Nota N° 62/2018, Letra: S.T., del 31 de mayo de 2018, por la que el Secretario de Turismo de la Municipalidad de Ushuaia, Juan CHARAÑUK, invitó a la Presidencia del INFUETUR a participar como auspiciante de la Fiesta Nacional de la Noche Más Larga a realizarse en la ciudad de Ushuaia, entre los días 15 y 23 de junio de 2018, mediante la transferencia de un importe equivalente a pesos doscientos mil (\$ 200.000) (fs. 3).

Seguidamente, por Nota sin número recibida en el INFUETUR el 27 de febrero de 2019, el mencionado funcionario municipal manifestó lo siguiente: *“Por medio de la presente me dirijo a usted en vista del Expediente de referencia atento a la procedencia de la factura presentada por el Sr. Calquin Ignacio, quien prestó servicios de gastronomía en el evento FIESTA NACIONAL DE LA NOCHE MÁS LARGA del año 2018.*

(...) En el marco de ello, es que el Instituto Fueguino de Turismo, ente que se encuentra bajo su Presidencia, participó de la Fiesta y así se puede observar dentro de lo que es el afiche de publicidad.

El sr. Calquin Ignacio prestó servicios de catering y en relación al pedido que oportunamente se efectuó de colaboración por parte del Organismo, es que se presta conformidad de la factura presentada dando fe de los reales y efectivos servicios prestados, siendo oportuno hacer llegar el agradecimiento de la colaboración”.

En tal sentido, se adjuntó copia de una publicidad del evento, en la que figuraría el logo del INFUETUR (fs. 6).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

46

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Por Nota N° 289/2019, Letra: Dir. Adm. del 28 de febrero de 2019, el Director de Administración del Instituto Fueguino de Turismo, Emiliano V. FOSSATTO, señaló que:

"(...) me dirijo a usted en vista de las actuaciones de referencia en las cuales obre un instrumento de pago presentado ante este Instituto Fueguino de Turismo con fecha 15 de Febrero de 2019 por el Sr. Ignacio Calquin Fernando cuyo concepto corresponde a servicios de desayuno, almuerzo y cena para atención a un grupo en la participación de la Noche Más Larga.

(...) Sin perjuicio de ello y de lo adjuntado en las actuaciones de referencia se comprueba que el proveedor presto reales y efectivos servicios dando ello origen a la percepción del pago como contra prestación de sus servicios; ello configura lo que se denomina LEGÍTIMO ABONO (...).

Por ende, entiendo viable que se aprueba el proyecto de acto administrativo que se adjunta a la presente, PREVIA intervención por parte de Usted prestando la conformidad de la factura y exponiendo los motivos por medio de los cuales se procedió a ello; sin perjuicio de ello debe ser remitido a los órganos de control".

El Presidente del Ente de Turismo, mediante Nota N° 9/2019, Letra: Presidencia del 28 de febrero de 2019 indicó que: *"(...) se llega a esta instancia por la demora del proveedor en presentar la factura, y la del exfuncionario municipal que tramitó la solicitud en certificar los servicios prestados y adjuntar la documentación respaldatoria de la exposición del logo institucional de*

INFUETUR en las piezas de comunicación del evento, como forma de contraprestación del aporte oportunamente comprometido”.

El 1 de marzo de 2019, el Director de Administración del Organismo emitió la Nota N° 294/2019, Letra: Dir. Adm. a fin de enviar las actuaciones a la Auditoría Interna para su intervención.

Sin embargo, el 15 de marzo de 2019 el Presidente del INFUETUR decidió autorizar la erogación y pagar los servicios presuntamente prestados por Ignacio Fernando CALQUIN, suspendiendo la remisión del expediente al área de control interno.

Así las cosas, se dictó la Resolución IN.FUE.TUR. N° 287/2019 que estableció: *“ARTÍCULO 1º.- RECONOCER el gasto en concepto de servicios prestados durante el FESTIVAL DE LA NOCHE MAS LARGA 2018 – SERVICIO DE DESAYUNO – ALMUERZO - MERIENDA Y CENA – por el Sr. CALQUIN, IGNACIO FERNANDO – CUIT N°: 20-36289668-2, por un monto de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 235.000,00), ello de acuerdo a lo expuesto en los considerandos.*

ARTÍCULO 2º.- PAGAR el importe de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CON 00/100 (\$ 235.000,00) a favor del proveedor Sr. CALQUIN, IGNACIO FERNANDO – CUIT N°: 20-36289668-2 (...).”.

En consecuencia, se emitió la orden de pago N° 264/2019 (fs. 14) y se efectuó la transferencia de la suma de pesos doscientos diecinueve mil setecientos veinticinco (\$ 219.725) a la cuenta bancaria de titularidad del señor Ignacio F. CALQUIN (conf. comprobante obrante a fs. 16).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

El 29 de mayo de 2019, la Auditora Fiscal Subrogante, C.P. María Belén ROJAS, labró el Acta de Constatación N° 49/2019, Letra: IN.FUE.TUR., en el marco del control posterior, señalando lo siguiente:

"III- INCUMPLIMIENTOS SUSTANCIALES:

1. *La figura de 'Reconocimiento del Gasto' no se encuentra contemplada dentro de la normativa vigente, apartándose de los procedimientos de contratación establecidos al efecto.*

2. *No obra aceptación de participación por parte del Instituto, de manera de auspicio en oportunidad de lo solicitado en Nota N° 62/18 de fs. 03.*

IV- INCUMPLIMIENTOS FORMALES:

En virtud del artículo 2° de la Resolución N° 287/19, que manda pagar la Factura B N° 0102 se observa:

○ *Que el servicio no fue prestado al Instituto, por lo que no corresponde la facturación a nombre de éste.*

○ *La conformidad sobre la factura constituye la acreditación necesaria y suficiente de recepción adquirido, correspondiéndole a la Municipalidad de Ushuaia, por quien tenga la competencia para ello.*

○ *El período facturado indicado en la Factura N° 01-02, no corresponde con el de realización del evento.*

V- REQUERIMIENTOS:

1. *Se solicita dar intervención a su servicio jurídico a fin de que se expida respecto a la Res. In.Fue.Tur. N.º 287/19, toda vez que reconoce y paga un servicio que fue prestado a la Municipalidad y no al Instituto”.*

Consecuentemente, tomo intervención el servicio jurídico del Ente, emitiéndose el Informe D.A.J. Nº 69/2019, en el que se consideró que:

“(…) Detalladas las actuaciones de referencia y expresado el objeto de la presente intervención, cabe decir que, respecto a la solicitud de auspicio que rola a fs. 03, no se observa en la misma pase, intervención o tramitación sobre ella, luego de su ingreso al Organismo.

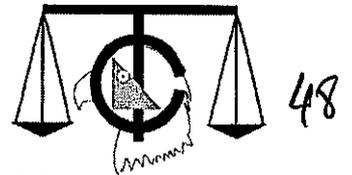
Al respecto el tratamiento que le hubiera correspondido era la aplicación del procedimiento previsto en el reglamento de esponsoreo establecido en la Resolución In.Fue.Tur. Nº 844/16, correspondiendo la aceptación expresa por parte de este Instituto de lo solicitado.

En este sentido, no consta en el expediente información relativa al esponsoreo solicitado ni consta intervención del área técnica correspondiente, la Dirección de Eventos, informando todo aquello relativo a la difusión y/o promoción de la marca institucional. En efecto en la copia de afiche que fue incorporada al expediente, se observa el logo del Instituto y no la marca destino.

En consecuencia, de las constancias de autos parecería que toda la información se desprende por lo manifestado por el Director de Administración y el Sr. Presidente a fs. 08/10.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Resulta importante destacar, que a la fecha de la nota de fs. 05, el Sr. Juan CHERAÑUK no revestía el carácter de Secretario de Turismo, y que además, la nota por si sola no alcanza para obligar a la Municipalidad de Ushuaia y por ende no podría ser tenida como válida por este organismo. En efecto, la misma no cuenta con número de nota del registro de la Municipalidad, no tiene logo institucional y el firmante lo hace sin el sello correspondiente. A ello sumado que no se especifica un cargo, que se desconoce si lo ostentaba a esa fecha, que le otorgue la competencia necesaria para poder suscribirla y 'prestar la conformidad de la factura dando fe de los reales y efectivos servicios prestados' por el Sr. CALQUIN.

Más aún, no consta en el expediente intervención válida por parte de la Municipalidad de Ushuaia de donde surge que este Instituto tiene -en base a algún compromiso asumido- que hacerse cargo de abonar un servicio prestado al Municipio.

Siguiendo lo observado por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, se trata de una tramitación totalmente fuera de procedimiento.

(...) En virtud de todo lo expuesto, es preciso señalar que la Resolución INFUETUR N° 287/19 es nula de nulidad absoluta por violación absoluta del procedimiento legal y falta de causa o motivación, de conformidad a lo establecido en la Ley provincial N° 141, art. 110 inciso c) y d); y conocimiento de tal situación por parte del proveedor que no contaba con ningún contrato al respecto con este organismo (...)"

Posteriormente, el Director de Administración del Organismo mediante Nota N° 934/2019, Letra: Dir. Adm. (fs. 26/29) expuso lo siguiente: *“Las actuaciones tienen origen el día 15 de febrero de 2019 cuando ingresa la factura del proveedor la que se encuentra conformada por la máxima autoridad; el origen del expediente deviene del curso normal que todo instrumento de pago tiene ante el ingreso por mesa de entradas y luego se recibe la Nota bajo registro N° 235/2019.*

(...) El acto administrativo bajo el registro N° 287/2019 es una expresión de la administración que se manifestó expresamente y por escrito, indicando lugar y fecha como también quien lo dictó; a su vez, quien lo emitió es autoridad competente, se sustenta en hechos y antecedentes que le sirven de causa; el objeto del acto es cierto y física y jurídicamente posible y antes de su emisión los procedimientos fueron eximidos de cumplimiento por autorización de la máxima autoridad a fojas 11 vta. (...)”.

El análisis realizado fue compartido por el Presidente del Instituto de Turismo (fs. 29), quien a su vez emitió la Nota N° 450/2019, Letra: In.Fue.Tur. del 29 de julio de 2019 (fs. 39), por la que indicó que:

“(...) Es oportuno aclarar que si bien obran intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Dirección de Administración, esta Presidencia entiende que el acto administrativo tiene validez y eficacia; el procedimiento si bien tiene su fundamento en una figura que no se encuentra dentro del marco normativo la procedencia del mismo se dio ante un compromiso asumido por quien suscribe con el entonces Secretario de Turismo de la Municipalidad para el evento de la Noche Más Larga; en ese compromiso se dispuso que este Instituto se haría cargo de un aporte el que fue convenido con el



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

prestador que presentó la factura para su cancelación y por ello es que se autorizó el pago de la misma.

En ese compromiso asumido se descartó el esponsorio toda vez que sería entre ambas instituciones como también el pago a realizarse entre este Instituto y la Secretaría de Turismo, por ello, es que se convino hacerlo con un proveedor dentro del evento.

Por lo expuesto es que se compartió el criterio manifestado en el Informe de la Dirección de Administración a fojas 26/29 y en razón del carácter no vinculante del Informe D.A.J. N° 69/2019 se remiten para una nueva intervención por parte del órgano de control (...)".

Una vez devueltas las actuaciones a este Tribunal, la Auditora Fiscal interviniente a través del Informe Contable N° 315/2019, Letra: TCP – INFUETUR (fs. 40/43) analizó las respuestas otorgadas por el Ente y solicitó: "(...) se de intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas, a fin de que se expida en relación de la eficacia, validez de la Resolución IN.FUE.TUR. N° 287/19 y en consecuencia, sus efectos jurídicos (...)".

II- ANÁLISIS

Preliminarmente, es menester recordar que la Constitución Provincial en su artículo 74 expresamente establece que: "Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión".

En cuanto al incumplimiento de las formalidades exigibles en los contratos públicos, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es sumamente estricta, al sostener que:

“(...) las quejas referentes a la omisión de formas esenciales para la celebración del contrato conducen a dilucidar la existencia de éste. En tal sentido, es menester recordar que este Tribunal ha sostenido reiteradamente que la validez y eficacia de los contratos administrativos se supedita al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones legales pertinentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación (Fallos: 308:618; 316:382; causa M.265.XXXIII "Más Consultores Empresas Sociedad Anónima c/ Santiago del Estero, Provincia de - Ministerio de Economía s/ cobro de pesos", sentencia del 1º de junio de 2000).

(...) 8º) Que la prueba de la existencia de un contrato administrativo se halla íntimamente vinculada con la forma en que dicho contrato queda legalmente perfeccionado. Cuando la legislación aplicable exige una forma específica para su conclusión, dicha forma debe ser respetada pues se trata de un requisito esencial de su existencia.

Esta condición, que se impone ante las modalidades propias del derecho administrativo, concuerda con el principio general también vigente en derecho privado en cuanto establece que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes no se juzgarán probados si no estuvieren en la forma prescripta (conf. arts. 975 y 1191 del Código Civil y causa M.265.XXXIII, cit.).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

50

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

9º) Que, en consecuencia, los agravios de la apelante deben ser acogidos pues no es posible admitir la acción basada en obligaciones que derivarían de un supuesto contrato que, de haber sido celebrado, no lo habría sido con las formalidades establecidas por el derecho administrativo local para su formación (causa M.265.XXXIII, cit.) (C.S.J.N. "Recurso de hecho deducido por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en la causa Ingeniería Omega Sociedad Anónima c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires". Sentencia del 5 de diciembre de 2000).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia ha dicho que: "No se trata, en consecuencia, de contrastar eficiencia con juridicidad, se trata de que ambos extremos deben estar presentes. Y si lo primero constituye una legítima aspiración de quienes ostentan la augusta misión de administrar y gestionar un patrimonio ajeno, lo segundo implica el proceso o camino que ha sido fijado para que tal meta pueda ser alcanzada. Priorizando solo la eficiencia se corre el riesgo de frustrar para el futuro el contexto de seguridad que toda Política de Estado debe tener y maximizar el método en soledad, importaría vaciar de contenido la norma prevista para encauzar la voluntad estatal" (S.T.J. "Fiscalía de Estado de la Provincia c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Medida Cautelar". Sentencia del 16 de diciembre de 2009).

En cuanto al monto que debe abonarse por aplicación de dicho instituto jurídico, el Máximo Órgano Asesor de la Nación ha explicado que: "Si un contrato administrativo es declarado nulo de nulidad absoluta, a los efectos del pago, pueden aplicarse los principios del enriquecimiento sin causa. En este marco el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por lo tanto sometido siempre al límite

menor. Previo a disponerse el pago de suma alguna la firma proveedora deberá probar la medida del empobrecimiento como condición de existencia del derecho a repetir" (Dictámenes 238: 9).

Ahora, en el caso particular ha sido reconocido por las propias autoridades del INFUETUR que no existió contrato alguno entre el Estado provincial y la razón social CALQUIN Ignacio Fernando.

Por otro lado, es cierto que en diversos precedentes analizados por este Tribunal en los que tampoco había un vínculo contractual con el proveedor, se ha admitido el pago del servicio o los bienes adquiridos por la Administración al amparo de la teoría del enriquecimiento sin causa, también denominada impropriamente como legítimo abono, pero ello siempre que se hubiere constatado la contraprestación en beneficio del Estado Provincial (v. Resoluciones Plenarias N° 103/2015 y N° 163/2015 entre otras).

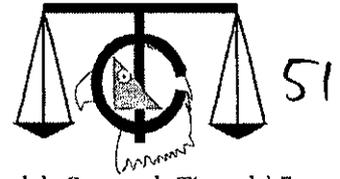
Sin embargo, en la especie no se encontrarían en principio las circunstancias específicas que habilitan la aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En efecto, no existe una prestación a favor de la Administración Provincial que se encuentre efectivamente acreditada. La persona que percibió el pago por parte del Ente de Turismo provincial, conforme a la factura presentada, habría prestado servicios durante el evento de la Noche Más Larga de 2018 para el Municipio de Ushuaia y no para el Estado Provincial.

En consecuencia, no existiría en principio enriquecimiento alguno de la Provincia percibido a costa del particular, que deba ser reparado como requisito esencial del instituto del enriquecimiento sin causa.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

No resulta óbice a lo expuesto, lo manifestado por las autoridades del Organismo provincial, en cuanto al supuesto beneficio que habría obtenido el INFUETUR por la aparición del logo institucional en la publicidad realizada por el Municipio de Ushuaia, conforme surgiría de la constancia agregada a fojas 6, ya que no existe acto administrativo alguno mediante el que se acuerde el pago del esponsoreo, de hecho es descartado por el propio presidente del Ente (fs. 39) y, más importante, dicha contraprestación en su caso habría sido prestada por el mentado municipio, persona jurídica diversa del presunto proveedor emisor del comprobante tributario agregado a fojas 2.

De tal forma, que en caso de reconocerse un enriquecimiento sin causa, su consecuente pago, debería haber sido efectuado directamente al Municipio de Ushuaia, el que con tales fondos, podría haber cancelado las acreencias que considerase legítimas, con los controles internos y externos que tales actos requieren en el ámbito municipal. Sin embargo, en el particular se omitió todo control sobre la disposición del dinero público involucrado.

Así las cosas, no podría reprocharse la ausencia de un procedimiento de contratación a cargo del Ente provincial, toda vez que este no mantuvo relación alguna con el señor Ignacio Fernando CALQUIN. No se trataría de una prestación de servicios sin contrato puesto que se encuentra acreditado en el expediente que el presunto proveedor no brindó ninguna prestación a favor de la Provincia, en todo caso lo habría hecho a favor de la Municipalidad. Por ello, no resultaría aplicable el instituto del enriquecimiento sin causa o legítimo abono.

En consecuencia, el elemento causa como antecedente de derecho de la Resolución IN.FUE.TUR N° 287/2019 se encuentra gravemente viciado, provocando la nulidad absoluta del acto.

Sobre dicho requisito, el Doctor COMADIRA ha explicado que: *“La 'causa' que funda el dictado de un acto administrativo son las 'circunstancias de hecho y de derecho' que motivan su emisión y, según la Procuración del Tesoro de la Nación, no puede ser 'discrecional' porque debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables”* (COMADIRA, Julio Rodolfo. *El Acto Administrativo. En la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*. La Ley. Buenos Aires. 2011. Pág. 36).

Todos los actos administrativos deben reunir esa exigencia, toda vez que ello deriva del principio de juridicidad que rige la actuación de la Administración Pública.

“La juridicidad nuclea, todo el sistema normativo, desde los principios generales del derecho y la Constitución Nacional, hasta los simples precedentes administrativos, en cuyo seguimiento, esté comprometida la garantía de igualdad, pasando por los tratados internacionales, la ley formal, los reglamentos y, eventualmente, ciertos contratos administrativos. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido ocasión de establecer: '...que es inherente al ejercicio de la actividad administrativa que ésta sea desempeñada conforme a la ley, pues constituye una de las expresiones del poder público estatal, que tiene el deber de someterse a ella. En esa sujeción al orden jurídico radica una de las bases del Estado de Derecho, sin la cual no sería factible el logro de sus objetivos...” (CSJN, 19/11/92, Expediente de superintendencia, 'Naviero de la Serna de López Helena María', Fallos: 315:2771; ET.N., Dictámenes: 230:243) ” (COMADIRA, Julio Rodolfo. Op. Cit. Pág. 102).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Además, cabe recordar que el vicio en la causa se manifiesta asimismo en el objeto del acto por la íntima relación que existe entre dichos elementos. Así, una causa de derecho falsa o inexistente provocará invariablemente que el contenido de la decisión sea jurídicamente imposible.

En torno a este punto se dijo: *“El organismo asesor sostuvo también que cuando la Administración actúa en ejercicio de facultades regladas, el vicio en la causa como antecedente de derecho se puede reflejar principalmente en el objeto del acto, siempre que la aplicación errónea del derecho lleve como consecuencia a una decisión distinta -en lo sustancial- de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho y en el objeto”* (SAMMARTINO, Patricio. *La causa y el objeto del acto administrativo en el Estado Constitucional*. Pág. 72).

Al respecto, vale recordar que la Ley provincial N° 141 en su artículo 99 dispone que: *“Son requisitos esenciales del acto administrativo:*

a) Ser dictado por autoridad competente; b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos; d) antes de su emisión, deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen

jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses; e) ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; f) cumplir con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad”.

En consecuencia, la resolución en cuestión adolece de vicios en sus elementos causa y objeto, resultando ello causal de nulidad absoluta, conforme lo prevé el artículo 110 de la Ley provincial N° 141.

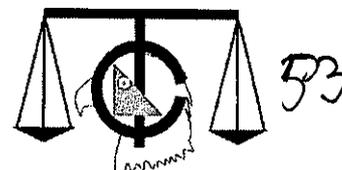
Sentado lo expuesto, cabe agregar en segundo lugar que existen elementos de sospecha en las constancias agregadas al expediente de marras, que permiten dudar de la efectiva prestación del servicio por parte del presunto proveedor al Municipio de Ushuaia.

Así, tal como surge del Informe D.A.J. N° 69/2019, el funcionario municipal que habría constatado la prestación brindada por el señor CALQUIN, no ostentaba el cargo de Secretario de Turismo, al momento de emitir la Nota obrante a fojas 5.

Además, el presunto proveedor se habría dado de alta en A.F.I.P. el 1 de junio de 2018 para prestar los supuestos servicios a favor de la Municipalidad de Ushuaia tan solo quince (15) días después, durante el evento de la Noche Más Larga.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2019 - AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

A lo que cabe agregar que, de acuerdo a la información resultante del comprobante agregado a fojas 2, el período facturado correspondería a febrero de 2019 (siete meses después de prestado el supuesto servicio), teniendo la factura el número dos (2), luego de que la razón social estuviese en actividad supuestamente por más de nueve (9) meses.

Por último, analizadas las constancias de la web sobre ello <http://www.lapiramide.net/pasion-sin-fronteras-se-presento-en-la-noche-mas-larga/> que en impresión se agrega como Anexo I a las presentes, se observa que allí se efectuaron las siguientes declaraciones: *"La delegación uruguayense está conformada por 70 personas, de las cuales 50 representan un cuadro de Pancho Ramírez (...) La directora del ballet, Mariana Riccotti indicó (...) agradeció a Juan Cherañuk, quién fue más que el responsable de que hoy estemos acá, a los organizadores del festival de la Noche más Larga, a Bárbara, a Héctor Caffa que nos ha hecho las presentaciones de nuestros cuadros, a Jorge quién es que nos ha abastecido con todas las comidas y meriendas, al hotel Ushuaia, dónde estamos todos alojados, a Omar de la confitería Balcarce que nos ha prestado sus instalaciones para compartir las cenas (...)"* (el subrayado no es del original).

Consecuentemente, las sumas abonadas en virtud del dictado de la Resolución IN.FUE.TUR. N° 287/2019 podrían tener la virtualidad de constituirse en un presunto perjuicio fiscal, sugiriendo el inicio de un Juicio Administrativo de Responsabilidad en los términos del capítulo 13 de la Ley provincial N° 50, en caso de compartir la Vocalía de Auditoría el criterio vertido.

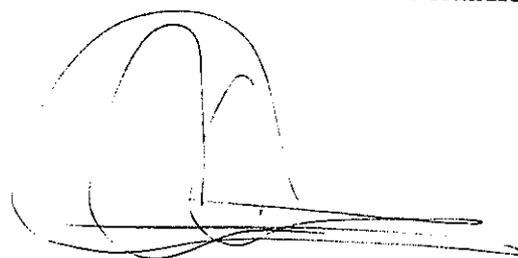
La sustanciación del Juicio Administrativo de Responsabilidad, a la par de habilitar al encartado a ejercer plenamente su derecho de defensa, podrá

permitir ahondar sobre un potencial beneficio para la provincia que pueda ser considerado como habilitante de un enriquecimiento sin causa, justificando la disposición de fondos públicos en el marco de la eventual vinculación jurídica alegada (fs. 39).

III- CONCLUSIÓN

En atención a todo lo expuesto, considero que una vez cumplimentado el procedimiento determinado por la Resolución Plenaria N° 122/2018 en el punto dos, cabría remitir las actuaciones al Vocal de Auditoría de este Tribunal, a fin de que evalúe la existencia de un presunto perjuicio fiscal y la determinación del posible responsable en virtud de los hechos verificados en estos actuados y, en consecuencia, el procedimiento necesario a los fines del tratamiento de las presentes.

En virtud de las consideraciones vertidas, elevo a usted las actuaciones para la prosecución del trámite.



Dr. Pablo E. GENNARO
Jefe de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

ANEXO I

Pasión Sin Fronteras se presentó "En la noche más larga"

54

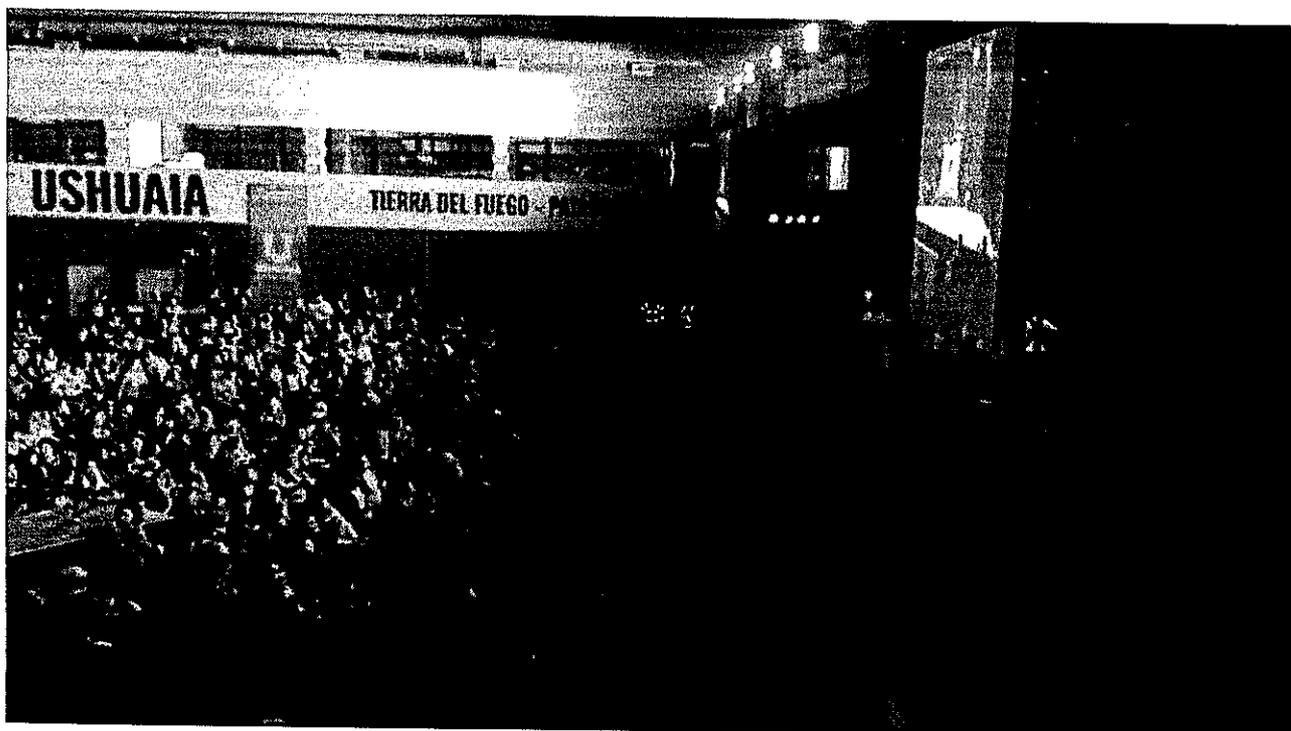
23 junio, 2018



El ballet inclusivo "Pasión sin Fronteras" participó esta semana de la "Fiesta Nacional de la Noche Más Larga 2018", en Ushuaia. La delegación uruguayense está conformada por 70 personas, de las cuales 50 representan un cuadro de Pancho Ramírez.

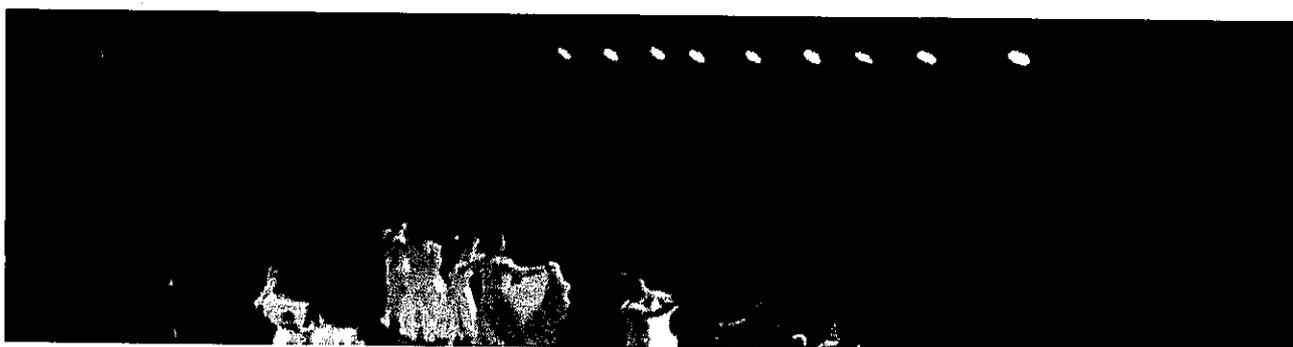
La directora del ballet, Mariana Riccotti indicó "quiero agradecer a todos que de una u otra manera pusieron un pedacito de su ayuda, para que hoy estemos cumpliendo un sueño de estar en el fin del mundo, Ushuaia".

"Lo que estamos viviendo es impagable y la atención que nos están dando, no se compara con nada. Agradecemos a la municipalidad de Concepción del Uruguay, al nuestro intendente, Eduardo Lauritto y al Consejo Deliberante, que hicieron un aporte para que hoy estemos en este bello lugar. A la municipalidad de Ushuaia, al intendente, a la dirección de turismo y cultura de Ushuaia", sostuvo.



Además, agradeció a "Juan Cherañuk, quién fue más que el responsable de que hoy estemos acá, a los organizadores del festival de la Noche más Larga, a Bárbara, a Héctor Caffa que nos ha hecho las presentaciones de nuestros cuadros, a Jorge quién es que nos ha abastecido con todas las comidas y meriendas, al hotel Ushuaia, dónde estamos todos alojados, a Omar de la confitería Balcarce que nos ha prestado sus instalaciones para compartir las cenas, a Gastón y Ximena de aerolíneas Argentinas, que hasta último momento nos han resuelto los temas de los vuelos, a las empresas de buses que nos han llevado a las distintas excursiones y a las guías, a toda la gente, padres, abuelos, público en general que nos han dado una mano, colaborando con las ventas de cosas para recaudar fondos para viajar".

Por último, destacó el apoyo de todos los medios de comunicación, ya sean radios, TV, diarios. "En realidad no hay palabras para describir tanta emoción y tanta atención. Espero no olvidarme de nadie y agradecerles la gran ayuda que todo el mundo nos brindó para que hoy "Pasión sin Fronteras", esté en el festival Nacional de la Noche más Larga, en la ciudad de Ushuaia. GRACIAS CON MAYÚSCULAS, porque no hay otra manera de describir esto. Inmensamente FELICES".





55

Dejanos tu comentario

